



7/7

**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas veinticinco minutos del día veintiséis de julio de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-76-2008-6**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, PRACTICADA AL HOSPITAL NACIONAL ENFERMERA ANGÉLICA VIDAL DE NAJARRO, SAN BARTOLO, San Salvador**, correspondiente al período del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis**; efectuado por la Dirección de Auditoría Cuatro de esta Corte, contra los señores: Doctor **JUAN SANTOS GARCÍA**, Ex Director del Hospital, junto a su fiadora **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, Ingeniero **RAMÓN ERNESTO PARADA FONT**, Ex Jefe de Almacén, junto a su fiadora **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**; Licenciada **VILMA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ FLORES**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **VILMA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ**, Jefa del Departamento de Conservación y Mantenimiento; y, el Licenciado **RAMIRO PORTILLO MONTENEGRO**, Encargado de Activo Fijo, quienes actuaron en la Institución y período ya citado.

Han intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, de fs. 86; y en su carácter personal los señores: Licenciado **RAMIRO PORTILLO MONTENEGRO**, fs. 118, Doctor **JUAN SANTOS GARCÍA**, fs. 191, Ingeniero **RAMÓN ERNESTO PARADA FONT**, fs. 213 y la Licenciada **VILMA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ**, fs. 215; Por otra parte en calidad de Apoderados Generales Judiciales de la Sociedad "LA CENTRAL DE FIANZAS Y DE SEGURO, SOCIEDAD ANONIMA" que puede abreviarse "LA CENTRAL DE FIANZAS Y SEGUROS, S.A.", "LA CENTRAL DE SEGUROS, S.A.", "LA CENTRAL DE FIANZAS, S.A." y/o "LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A." y en su giro comercial "LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS", los profesionales: Doctor **RAMIRO PEÑA MARÍN**, fs. 102, y Licenciado **WILBER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ**, fs. 385; asimismo el Ingeniero **EDUARDO ENRIQUE CHACON BORJA**, fs. 539 en su calidad de Presidente y por tanto Representante Legal, de la Sociedad antes mencionada.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

I.-) Que con fecha siete de agosto del año dos mil ocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 84 y se ordenó proceder al respectivo análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 85, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa conforme a los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 91 al 95, del presente Juicio.

III.-) A fs. 100 consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República; y de fs. 96 al 99 y 101, los emplazamientos de los señores: Ingeniero **RAMON ERNESTO PARADA FONT**, Doctor **JUAN SANTOS GARCÍA**, Licenciado **RAMIRO PORTILLO MONTENEGRO**, Licenciada **VILMA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ** y la fiadora **CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA**, respectivamente.

IV.-) De fs. 102 al 104 se encuentra agregado el escrito presentado por el Doctor **RAMIRO PEÑA MARÍN**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la fiadora **Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima**, como fiadora de los señores Doctor **JUAN SANTOS GARCÍA** e Ingeniero **RAMÓN ERNESTO PARADA FONT**; quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente manifiesta "a) Conforme la lectura del juicio de cuentas de mérito, a mi mandante como fiadora del Doctor Juan Santos García y del Ingeniero Ramón Ernesto Parada Font en su carácter el primero de Ex Director y el segundo como Ex Jefe del



710

Almacén, ambos del Hospital Nacional "Enfermera Angélica Vidal de Navarro" San Bartolo, San Salvador se les atribuye responsabilidad patrimonial por actuaciones de los expresados ex funcionarios en cuanto a la extensión de vales de despacho sin contar con sus respectivas requisiciones; actos que se atribuyen cometidos por aquéllos en el período comprendido conforme al informe remitido durante los meses de enero, junio y diciembre del 2006; **b)** El primero de los reparos en comentario (relativo a aspectos de control interno) radica en el señalamiento que se hace en el informe remitido por la Auditoría Financiera ante "el despacho de medicamentos sin contar con documento que respaldara el retiro de los mismos", aduciendo que la falta de documentos de soporte incumple el art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera Institucional (AFI), indicando existir responsabilidad conjunta conforme a la Ley de la Corte de Cuentas de la República a los ex funcionarios ya mencionados y también a mi representada como aseguradora de aquellos; **c)** Vale decir que según aparece de la lectura de la póliza de mérito a favor de la Institución asegurada "**HOSPITAL NACIONAL SAN BARTOLO "ENFERMERA ANGÉLICA VIDAL DE NAJARRO"** y que aparece agregada en el presente juicio de cuentas mediante el sistema de fotocopia, se incluyó como condiciones especiales los alcances de la cobertura así como los riesgos cubiertos y los no cubiertos, no encontrándose identificado dentro de los mismos alguno que permita sindicarse que la "falta de documentos de soporte" haga responsable a mi mandante de los actos atribuibles a los dos ex funcionarios señalados. Similar argumentación aplica en el caso del repara dos relativo a aspectos de cumplimiento legal. **d)** Por otro lado, vale resaltar que conforme lo establece la normativa mercantil vigente en su art. 1344 Co., la relación bilateral existente a partir de la suscripción de un contrato de seguro, en el cual se pactan de manera específica las condiciones del mismo, así como lo relativo a los plazos de reclamo, avisos y cumplimiento, salvo que se omitan los mismos, se debe estar a lo dispuesto en la Ley, no pudiendo por ello ninguna sentencia ya sea administrativa o judicial ser generadora de plazos para reclamos, avisos y cumplimiento a los ya establecidos en un contrato o los indicados en la legislación vigente; En todo caso, la falta de especificidad en el contrato de seguro y de la póliza surgida de aquél ante supuestos no normados, excluye de toda responsabilidad a mi representada de los hechos atribuidos a los ex funcionarios indicados al principio de este libelo en su carácter de aseguradora de aquellos, por la razón que se ha expuesto y por haber vencido los plazos para cualquier reclamo que de la vigencia de la póliza se deriva. Lo anterior, permite que por medio del presente instrumento venga a oponer y alegar las excepciones perentorias de falta de legítimo contradictor y caducidad del plazo por la no vigencia de la póliza surgida del contrato de seguro. Por lo anterior, es que vengo a hacer el uso del derecho de defensa que le asiste a mi representada contestando en sentido negativo la sindicación de responsabilidad que como aseguradora del Doctor Juan Santos García e Ingeniero Ramón Ernesto Parado Font el primero como Ex Director y el segundo Ex Jefe de Almacén ambos del Hospital Nacional "Enfermera Angélica Vidal de Navarro", San Bartolo, San Salvador se le atribuye, debiéndose exonerar de la misma a mi mandante

por los argumentos que dejo expuestos. Ante ello, les **PIDO**: **a)** Se agregue el presente escrito; **b)** Me tenga por parte en el carácter en que comparezco; **c)** Se tenga por ejercido el derecho de defensa que corresponde a mi mandante en los términos que dejo expuestos; **d)** Se tenga por opuesta y alegada las excepciones perentorias de falta de legítimo contradictor y caducidad en el plazo ante la no vigencia de la póliza surgida del contrato de seguro en los términos que he relacionado; **e)** Oportunamente se compulse con la original que obra en poder de la institución asegurada (Hospital Nacional San Bartolo) la fotocopia simple de la póliza de seguro de fidelidad que aparece agregada en autos; **f)** Vista la prueba en comento, oportunamente se tenga por desvanecida la responsabilidad patrimonial atribuida como aseguradora —no fiadora— a La Central de Seguros y Fianzas, S.A., absolviéndose de la misma a mi mandante por los argumentos que dejo expuestos“\*\*\*\*\*”. Por medio de auto de **fs. 110**, se tuvo por parte en el carácter ya relacionado, al Doctor **PEÑA MARÍN**; asimismo, se ordenó agregar la documentación presentada y por opuestas las excepciones perentorias de falta de legítimo contradictor y caducidad de plazo.

**De fs. 118 al 121 y 391**, corren agregados los escritos presentados y suscritos por el Licenciado **RAMIRO PORTILLO MONTENEGRO**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo conducente manifiesta: **Primer Escrito (fs. 118 al 121)** “\*\*\*\*\*” **REPARO UNO.** En su oportunidad expliqué las razones por las cuales se da esta diferencia, lo cual no fue tomado en cuenta por el Equipo de Auditores responsables del examen efectuado; por lo que en esta oportunidad a Vuestra Autoridad **PIDO** valorar mis argumentos. El Hospital tiene mas de veinticinco años de funcionar, durante este tiempo no se llevó el Inventario de los Activos Fijos; es a partir del nueve de enero del dos mil seis, fecha en que se me asigna las funciones de Encargado de Activo Fijo (Anexo No. 1) que se ha comenzado a levantar los inventarios del Activo Fijo, para ese entonces se había dado la separación de los SIBASI con los Hospitales y había una indicación del Equipo Técnico de Zona de la Región Metropolitana y del Nivel Central para que se les entregara los inventarios actualizados correspondientes al primer nivel de atención (Anexo No. 2). Al momento de asumir el cargo, no había Inventarios del primero y segundo nivel y atendiendo la indicación de entregar los inventarios del primer nivel de atención mi trabajo se orientó a cumplir esta indicación y fue así como inicié el levantamiento, la digitación en el SIAF ( Sistema de Activo Fijo ) y codificación física de todos los bienes del primer nivel de atención que correspondía al SIBASI Ilopango - Norte que sumaban trece Unidades de Salud, esto llevó hasta el 6 de septiembre de dos mil siete, fecha que finalicé la entrega ( Anexo No. 3 ) además en esa fecha entregué copia de los Inventarios del CAE Apopa y San Martín los cuales solo se entregaron como información ya que técnica y administrativamente son responsabilidad del Hospital. Posterior a esa fecha del seis de septiembre de dos mil siete es que inicio el Control de



616

los activos fijos del Hospital, aquí hay dos rubros a trabajar: uno — el inventario de los bienes actualmente en uso y dos- el inventario de los bienes obsoletos o en desuso ( para descargo ). Lógicamente inicié con el Levantamiento, Digitación en el SIAF y Codificación Física de los bienes en uso, es así como en noviembre de dos mil siete entregué a la UFI un adelanto del Inventario (Anexo No. 4) que es el comparado por el equipo de auditores contra la información manejada por Contabilidad y de hecho esos datos van a diferir tal y como lo expliqué en el Oficio No. AF-0508 de fecha 22 de enero de dos mil ocho (Anexo No. 5). Quiero hacer énfasis, después de veinticinco años donde no hay registros de los activos fijos del Hospital , que tuve que levantar el inventario de las trece unidades de Salud del SIBASI Ilopango - Norte, el inventario de los dos Centros de Atención de Emergencias, agregado a esto que no se me asignó el Auxiliar que solicité en Varias ocasiones (Anexos No. 6, 7, 8) muy difícilmente voy a tener los inventarios del Hospital actualizados a diciembre del dos mil seis como bien lo señalan los señores auditores, pero creo que es justo valorar los avances que a esa fecha se tenían y que fue del conocimiento pues, es de esta información que establecen la diferencia en cuestión, asimismo tuvieron a la vista el inventario final de los activos fijos que se terminó de levantar el treinta y uno de enero de dos mil ocho y que con fecha 14 de abril se le entregó a la UFI (Anexo No. 9). Respecto a la diferencia establecida de Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuarenta Dólares con Noventa y Nueve Centavos (\$654,040.99). Como bien lo digo en el Oficio No. AF-5707 de fecha 29 de Noviembre de dos mil siete (Anexo No. 4) entrego un adelanto y se debe a que en ese momento había algunas áreas pendientes de inventariar, pero al 31 de enero de dos mil ocho se finaliza el levantamiento del Inventario y de esa manera se desvanece la diferencia tal y como lo demuestro con los inventarios de esas áreas ( Anexo No. 10 ) por valor de Trescientos Catorce Mil Setecientos Ochenta y Seis Dólares con Setenta y Dos Centavos ( \$ 314,786.72) más el Inventario de Vehículos que se le entregó con Oficio No. AF-0608 de fecha 23 de enero de dos mil ocho por valor de Trescientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares con Setenta y Tres, Centavos.( \$ 339,655.73 ) ( Anexo No. 11 ) haciendo un total de Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Dólares con Cuarenta y Cinco Centavos ( \$654,452.45) Por lo tanto, sobre este Hallazgo puedo concluir: No se valoró el trabajo realizado por mi persona, encaminado a solventar la deficiencia señalada, se me responsabiliza por un trabajo no realizado históricamente ( más de veinticinco años ) y no es posible solventarlo en seis o doce meses, aún más, en Cámara de Segunda Instancia por este mismo señalamiento ya fue exonerado el ex -encargado de activo fijos señor Gerardo Barrios Chicas sin que presentara muestra alguna del trabajo realizado pues no tenía ningún adelanto; entonces, considero que es razonable que en esta instancia se me exonere de responsabilidad pues desde un principio he mostrado avances concretos del trabajo asignado y que a partir del treinta y uno de enero de dos mil ocho está finalizado. REPARO TRES Como he dicho anteriormente, recibo el área sin antecedentes, entonces a partir de septiembre de dos mil siete cuando inicio el levantamiento del inventario de los activos fijos del Hospital, el rubro:

b- Inventario de los bienes obsoletos en desuso, lo trabajo después de enero de dos mil ocho al finalizar el de los activos fijos en uso y es así como a esta fecha tenemos la ratificación de precios por parte de la DGP para efectuar el descargo de la chatarra que se efectuará el día veintisiete de los corrientes (Anexos No. 12 y 13). Condiciones en que se encontraban: a- Bienes obsoletos se encontraban incorporados en los registros contables y otros de los que no existía registro actualizado. El que estén a la fecha incorporados en los registros contables de debe a que, como he explicado, este rubro es el último que se trabajó finalizando en el mes de mayo del dos mil ocho, pero como el descargo contable solo puede hacerse con el Acta de Subasta de la Chatarra, entonces éste se hará después del veintisiete de los corrientes, fecha en se realizará de acuerdo a lo acordado por las Comisión de Ventas y que se fija en el Aviso que se publicará en la semana del diecinueve al veintitrés de los corrientes (Anexo No; 13) más sin embargo, la UFI disponía de alguna información que le permitía actualizar sus registros y no lo hizo, ejemplo en el rubro de vehículos que aunque tienen el acta de transferencia de la Camioneta marca TOYOTA placas N-2131 por valor de Diecinueve Mil Cuatrocientos Veintiocho Dólares con Cincuenta y Siete Centavos ( Anexo No. 14 ) y nota de reclamo de nota de descargo de la Ambulancia marca Jeep placas N-3030 por valor de Once Mil Cuatrocientos Veintiocho Dólares con Cincuenta y Siete Centavos (anexo No. 15). b- no tenían un monto específico del total de los bienes muebles obsoletos , a excepción de los vehículos de transporte. Por la misma razón, por ser el último rubro trabajado, es hasta mayo del dos mil ocho que se tiene datos exactos del valor de los bienes obsoletos o para descargo, los cuales suman la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 348,689.71) (Anexo No. 16) c- en algunos predios y pasillos del Hospital se encontraban bienes muebles obsoletos y que estaban ocupando espacio físico, disminuyendo la capacidad de las instalaciones. Incumpliendo las Normas técnicas. . . Igual explicación que los anteriores, se han tenido en diferentes ambientes del Hospital dependiendo de la naturaleza del bien, pues he tratado de proteger los bienes si bien son obsoletos pero es nuestra responsabilidad prevenir la pérdida o la sustracción de piezas, para no tener observaciones al momento de la ratificación por de la DGP. En conclusión, sobre este hallazgo puede decir: Debido a la falta de antecedentes para actualizar los inventarios tanto de activos en uso como los obsoletos era imposible que en un año hubiesen estado los inventarios actualizados, sin embargo, se trabajó y se hizo del conocimiento de los señores auditores los avances, lo cual no se valoró. por lo anteriormente expuesto concluyo que en la calidad de Encargado de Activo Fijo he cumplido las funciones y todos los requerimientos de los cuales soy responsable, en consecuencia no tiene cabida lo establecido en el Art. 54 de Ley de la Corte de Cuentas la República, ya que he observado todas las disposiciones legales, deberes, funciones propias de mi cargo, lo que ha permitido estar al día con la actualización del inventario de bienes en uso y los descargos de vehículos y demás bienes muebles calificados para descargo. En consecuencia OS PIDO: Con base a los Artículos 2, 11, 14 y 18 Cn., 54 de la Ley de la



Corte de Cuentas de la República y en las razones expuestas, se tenga por desvanecidos los REPAROS UNO Y TRES del Informe al que me refiero y exonerarme de todo tipo de responsabilidad "\*\*\*\*\*". Por auto de fs. 378, emitido a las once horas y dos minutos del día diez de febrero de dos mil nueve, se ordenó tener por parte al referido servidor actuante; asimismo se tuvo por incorporada de fs. 192 al 190 la documentación consistente en copias simple. **Segundo Escrito** (fs. 391) "\*\*\*\*" *habiéndoseme prevenido que para efectos probatorios presente la documentación antes relacionada, cumpliendo los requisitos legales a que se refiere el Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, vengo ante VUESTRA autoridad a presenta la documentación relacionada cumpliendo con los requisitos legales señalados en el Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles:\*\*\*\*\**. Por auto de las once horas y cinco minutos del día diecisiete de marzo de dos mil nueve, fs. 493 se ordenó tener por evacuada la prevención efectuada a la reparada antes referida y por agregada la documentación.

De fs. 191 al 193 y 494 al 495, se encuentran agregados los escritos presentados y suscritos por el señor **JUAN SANTOS GARCIA**, quien en lo conducente expone: **PRIMER ESCRITO** (fs. 191 al 193) "\*\*\*\*\*" RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO DOS (Hallazgo Dos Literal b)), *Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS (Hallazgo Dos Literal a)), Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal. Los Hallazgos anteriores a través de los cuales se pretende atribuirme Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, se refieren a la carencia de un contrato de arrendamiento para respaldar que la empresa poseedora de las tres líneas de Teléfonos Públicos de Moneda y Dispensadoras, cumpliera oportunamente con los pagos acordados, además que dicha instalación en las áreas de emergencia y hospitalización, estaba respaldada únicamente con una autorización, de fecha siete de octubre de dos mil dos, al respecto debo manifestar que desconozco quien era el Director del Hospital Nacional San Bartolo, en esa fecha, ya que mi gestión como Director de dicho hospital inició el primero de febrero de dos mil cinco, tal y como lo compruebo con copia certificada del Acuerdo Administrativo No. 044, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, suscrito por el Dr. José Guillermo Maza Brizuela, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, que anexo al presente escrito, por lo tanto no es mi responsabilidad el que en aquella época se hayan instalado las líneas de teléfonos públicos de moneda y dispensadoras, con o sin contrato, además de los incumplimientos en los pagos de períodos anteriores a mi gestión, lo cual no obstante no corresponder a mi período se gestionó a través de la Unidad Financiera Institucional del Hospital Nacional San Bartolo, según consta en el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil seis, suscrito por la Jefatura de dicha Unidad, cuyas copias certificadas se adjuntan, habiéndose cancelado, además de lo adeudado hasta el período de mi gestión, las cantidades correspondientes a otros períodos, lo cual consta en los recibos de ingreso serie: "H.N.S.B. 3216", de fecha veinticinco de noviembre y veintitrés de diciembre del año*

recién pasado, emitidos por la Tesorería del Hospital Nacional San Bartolo, en consecuencia y de acuerdo con el art 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sólo se puede establecer responsabilidad patrimonial, cuando exista perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio de la entidad u organismo respectivo, y en el caso que nos ocupa no se señala ni demuestra perjuicio patrimonial alguno al Hospital Nacional "Enfermera Angélica Vidal de Navarro", San Bartolo, San Salvador. Por lo antes expuesto, considero que es totalmente procedente con base en el art. 69 inc. 1º. de la Ley de la Corte de Cuentas, tener por desvanecidos los hallazgos número dos contenidos tanto en la Responsabilidad Patrimonial, como en la Responsabilidad Administrativa. REPARO TRES (Hallazgo Tres) Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal. Según este hallazgo se ha comprobado la existencia de bienes obsoletos, de los cuales unos se encuentran incorporados en los registros contables y otros sin registros actualizados, además no se tenía un monto específico del total de los bienes que se encontraban en dicho estado, a excepción de los vehículos de transporte, asimismo, se expresa en el anterior hallazgo que se encontraban bienes muebles obsoletos en algunos predios y pasillos del Hospital, los cuales estaban ocupando espacio físico, respecto de lo cual deseo manifestar que en el Juicio de Cuentas con referencia JC-III-024-2007, iniciado por esa Corte, a consecuencia del Pliego de Reparos No. 024-2007, como resultado del Informe de Auditoría Financiera practicada al Hospital Nacional San Bartolo, SIBASI Ilopango Norte, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, específicamente en el Hallazgo número uno, se expresó que en el área de Activo Fijo, en el SIBASI y en las diferentes Unidades de Salud, presentaron las siguientes deficiencias: a) No poseían un inventario actualizado de bienes; b) Existían bienes muebles que no poseían número de inventario; c) Existían bienes obsoletos y no se había informado al SIBASI para su respectivo descargo, hallazgo sobre el cual ejercí mi defensa expresando lo siguiente: Que el Hospital Nacional San Bartolo y luego el SIBASI Ilopango Norte, han tenido un atraso crónico de al menos veintisiete años, ya que desde la fecha de su fundación en el año mil novecientos setenta y nueve, no se había llevado control de activo fijo, y que fue hasta la gestión de la Dirección del año dos mil cuatro que se decidió dar inicio a dicho control, todo este atraso no se concretiza en tan corto tiempo, además debe estar dándosele entrada a todos aquellos bienes nuevos que llegan a la institución, incluyendo las doce Unidades de Salud que se adscribieron en el año dos mil tres al Hospital Nacional San Bartolo, las que también fueron recibidas sin inventario, pero no obstante tenerse todas estas dificultades, a partir de la fecha en que asumí mi gestión como Director de dicho nosocomio, se realizan las diligencias necesarias para obtener el equipo de cómputo y con ello el Programa Oficial del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para manejo de Activo Fijo, el cual fue recibido en la institución con fecha catorce de junio de dos mil cinco, fue entonces que a partir de esto se requería un mínimo de dos años para poder tener actualizado el inventario. También se argumentó que se hizo entrega a los auditores de los avances que se tenían en el momento en que se practicaba la auditoría, en



consecuencia se demostró los esfuerzos que durante mi gestión se hicieron a fin de que el área de Activo Fijo se encontrara con la información actualizada y debidamente registrada, siendo absuelto totalmente por dicho reparo a través de resolución proveída a las diez horas del día veintinueve de octubre de dos mil siete, por la Cámara Tercera de Primera Instancia de esa Corte, de la cual anexo copia certificada. Por otra parte, a través de Acuerdo Administrativo No. 005, de fecha nueve de enero de dos mil seis, suscrito por mi persona en calidad de Director del Hospital Nacional San Bartolo y Gerente del SIBASI Ilopango-Norte, que en copia certificada anexo, se le asignaron funciones de Encargado de Activo Fijo al Licdo. Ramiro Portillo Montenegro, a partir del nueve de enero del mismo año, quien fue el que llevó el control del proceso de elaboración del inventario, el cual logró concretizarse hasta el año dos mil ocho, a fin de que el Hospital contara con un inventario, con base en el que se realizó el descargo de los bienes muebles obsoletos, así como el proceso de venta en pública subasta de éstos, del cual adjunto copia certificada, como podrá advertirlo esa Honorable Cámara, durante mi gestión como Director del Hospital Nacional San Bartolo, se realizaron los esfuerzos que concretizaron el que se contara con un inventario de bienes muebles, presupuesto necesario y fundamental para la práctica de descarga de todos aquellos que se encontraban obsoletos, en consecuencia no es cierto que existe responsabilidad administrativa de mi parte, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas esta se da cuando hay inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que competen a un funcionario o empleado del sector público, por razón del cargo que ostenta, y en el presente caso ha quedado demostrado que se realizaron todas las actividades que estaban a mi alcance para dar cumplimiento a las normas jurídicas que se mencionan en el hallazgo tres de la parte relativa a la responsabilidad administrativa, las cuales no obstante haberse concluido hasta el año dos mil ocho, fueron el resultado del esfuerzo realizado durante el ejercicio de mi cargo como Director del Hospital Nacional San Bartolo, por tanto y con base en el art. 69 inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, deben tenerse por desvanecidos los hallazgos que se me atribuyen en el presente juicio de cuentas. Finalmente, considero importante aclarar que los arts. 7 y 21 del Código de Salud, sobre los que se fundamenta el presente hallazgo, se refieren a situaciones distintas, por lo tanto no constituyen sustento para este acto, tomando en cuenta especialmente, que la descarga de bienes de dominio público, está sujeta a una serie de regulaciones que no permiten que se haga un proceso expedito al respecto, debido a la tutela que todo funcionario y empleado público debe dar a los bienes del Estado, es decir que hay una serie de procedimientos previos a implementarse para cumplir con el objetivo, siendo en este caso "la descarga de bienes obsoletos", los cuales requieren de un buen parámetro de tiempo para llevarse a cabo. Por lo antes expuesto y con base en los arts. 2, 11, 18, 195 y sgtes. Cn.; 54, 55, 61, 68 inc. 1° y 69 inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Normas Técnicas de Control Interno Nos. 3-16 y 3-12; Norma para la Administración de Activo Fijo; y 41 numeral 4 del

Código de Salud; a Vos con todo respeto PIDO: a) Me autoricéis para obrar en el presente proceso. b) Admitáis la prueba documental que anexo. c) Declaréis desvanecidas las responsabilidades consignadas en el presente Juicio de Cuentas. d) Pronunciéis Sentencia Absolutoria aprobando mi gestión realizada como Director en el Hospital Nacional "Enfermera Angélica Vidal de Navarro", San Bartolo, San Salvador.....". Por auto de folios 378, se ordeno tener por parte al mencionado señor y por agregada la documentación que presenta como prueba de descargo consistente en fotocopias certificadas de fs. 194 al 212. **SEGUNDO ESCRITO** (fs. 494 al 495) "vengo a presentar como medio de prueba documental el inventario físico de bienes muebles, que la Unidad de Patrimonio del Hospital Nacional San Bartolo, concluyó en el año dos mil ocho, como resultado de los esfuerzos que durante mi gestión como Director de dicho nosocomio se realizaron, para contar con un registro de todos los bienes muebles adquiridos por el hospital, a partir de su existencia y funcionamiento, el cual constituye un presupuesto necesario y fundamental para la práctica de descarga de todos aquellos bienes muebles que durante mi gestión estaban obsoletos. Lo anterior, con la finalidad de demostrar que no es cierto que existe responsabilidad administrativa de mi parte, ya que se realizaron todas las actividades que estaban a mi alcance para dar cumplimiento a las normas jurídicas aplicables al presente caso, por lo tanto y como puede advertirlo esa Honorable Cámara, no existe inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, ni incumplimiento de atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales de mi parte como funcionario del sector público, en consecuencia no hay responsabilidad administrativa que atribuírseme."

De fs. 213 al 214 y del 287 al 288, se encuentran agregados los escritos presentados por los señores: **JUAN SANTOS GARCIA** y **RAMON ERNESTO PARADA FONT**, quienes en lo conducente manifiestan: **Primer Escrito** (fs. 213 al 214) "1-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO (Hallazgo Uno) Sobre Aspectos de Control Interno. El hallazgo consiste en que se comprobó que algunos vales de despacho no contaban con sus respectivas requisiciones, por lo que los medicamentos se despachaban sin contar con un documento que respaldara el retiro de los medicamentos, incumpliendo el art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y la Norma Técnica de Control Interno No. 1-18.01 de la Corte de Cuentas de la República. Al analizar ambas disposiciones, advertimos que en ninguna de ellas se expresa que para el despacho de medicamentos se debe contar con una requisición, por lo tanto el hallazgo es total, absoluta y definitivamente infundado, pues tal como se hace constar en el mismo, las disposiciones citadas expresan que todo registro contable debe contener la documentación e información de soporte necesaria y en el caso que nos ocupa, la documentación e información necesaria consisten en los vales de salida en los cuales se



702

consigna toda la información necesaria para su control, registro y contabilización, por ejemplo: el solicitante, fecha de despacho, código del medicamento, descripción, cantidad despachada, lote, fecha de vencimiento, costo unitario, monto de despacho y la firma del que despacha y del que recibe, lo cual es suficiente para tener por cumplido lo establecido en las disposiciones legales citadas, pues debe tomarse en cuenta que atendiendo a la interpretación constitucional de las normas, éstas se deben interpretar restrictivamente cuando se trata o pretende restringir derechos como en el presente caso, que se pretende establecer una responsabilidad patrimonial, según el hallazgo en comentario, porque no hay una requisición de respaldo de los vales y no existe disposición alguna en nuestro ordenamiento jurídico que señale esta situación, especialmente en las disposiciones citadas no se establece la exigencia de que exista una requisición, por lo tanto invocar tal exigencia sólo podría enmarcarse en una interpretación extensiva de las dos citadas disposiciones y esta clase de interpretación sólo se puede invocar para conceder derechos y no para restringirlos. Finalmente y de acuerdo con el art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sólo se puede establecer responsabilidad patrimonial, cuando exista perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio de la entidad u organismo respectivo, y en el caso que nos ocupa no se señala ni demuestra perjuicio patrimonial alguno al Hospital Nacional "Enfermera Angélica Vidal de Navarro", San Bartolo, San Salvador, en consecuencia el pliego de reparos es manifiestamente improponible y así procede declararlo, de acuerdo con el art. 197 Pr. C. Por lo antes expuesto y con base en los arts. 2, 11, 18, 195 y sptes. Cn.; 55 y 68 inc. 1º. Ley de la Corte de Cuentas de la República; 196 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; Norma Técnica de Control Interno No. 1-18.01 de la Corte de Cuentas de la República; y 197 Pr. C.; a Vos con todo respeto PEDIMOS: a) Nos autoricéis para obrar en el presente proceso en el carácter en que compareceremos. b) Declaréis la improponibilidad del pliego de reparos que dio lugar al presente juicio de cuentas. c) En caso que se continúe con la tramitación del proceso tengáis por desvanecido el hallazgo número uno del romano 1 referente a la Responsabilidad Patrimonial y pronunciéis Sentencia Absolutoria aprobando nuestra gestión realizada en el Hospital Nacional "Enfermera Angélica Vidal de Navarro", San Bartolo, San Salvador.....". **Segundo Escrito** (fs. 287 al 288) "....." Que con la finalidad de desvanecer el hallazgo uno de la parte relativa a la responsabilidad patrimonial que se nos atribuye, y con base en el art. 68 inc. 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, presentamos como prueba documental en original y copias certificadas por Notario, de los vales de salida de materiales. Lo anterior, con el objeto de demostrar que no es cierto que los medicamentos despachados en las fechas y lugares que se detallan en el hallazgo en comentario, no contaban con un documento que respaldara el retiro de los mismos, con los cuales estamos demostrando que una vez de haber sido distribuido el medicamento en el establecimiento de destino, se ingresaron al inventario de la Unidad de Salud u Hospital al que se entregó, por lo tanto y como puede advertirlo esa Honorable Cámara, no existe disminución de patrimonio de la entidad en la

cual asumimos el cargo de Director y Jefe de Almacén respectivamente, en el período auditado, en consecuencia no hay perjuicio económico alguno para el Estado. Por lo antes expuesto y con base en los arts. 2, 11, 18, 195 y sptes. Cn.; 68 inc. 1º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a Voz con todo respeto PEDIMOS: **a.** Nos admitáis la prueba documental que presentamos con el presente escrito. **b.** Tengáis por desvanecido el hallazgo uno de la parte relativa a la responsabilidad patrimonial que se nos atribuye y pronunciéis sentencia definitiva absoluta. Mediante auto de fs. 378, se tuvo por parte a los reparados y se ordenó tener por agregada la documentación que presentan como prueba de descargo.

De fs. 215 al 218 y 463, se encuentran agregados los escritos presentados por la Licenciada **VILMA CONCEPCION RODRIGUEZ FLORES**, quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa y en lo conducente dice: **Primer Escrito** (fs. 215 al 218) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, específicamente en los REPAROS números UNO y TRES de dicha resolución En calidad de Jefa Inmediata del Encargado de Activo Fijo a partir del día 09 de enero del 2006 según acuerdo No.004 (Anexo No 01) quien inicio sus funciones en esa misma fecha según acuerdo No.005 (Anexo No. 2) Y que según el organigrama institucional esta bajo mi responsabilidad ( Anexo No. 3) hago referencia al informe con respecto a los REPAROS señalados, con las consideraciones siguientes: REPARO UNO "SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL" En su oportunidad el Encargado de Activo Fijo dio las explicaciones de las razones por las cuales se da esta diferencia, lo que no se tomo en cuenta por el Equipo de Auditores responsables del examen efectuado; por lo que en esta oportunidad a Vuestra Autoridad PIDO valorar los avances que presento en esa oportunidad el responsable del área. El Hospital en el periodo del 2005 Nombro al. Sr. Gerardo Barrios Chicas, como encargado de Activo Fijo según consta en la resolución No. 17 (Anexo. No. 4) quien no entrego los avances realizado durante ese periodo (Anexo 4-A) Por lo que el Lic. Ramiro Portillo, inicia ha levantar los inventarios del Activo Fijo el 09 de enero del 2006. Para ese entonces se había dado la separación de los SIBASI con los Hospitales y había una indicación del Equipo Técnico de Zona de la Región Metropolitana y del Nivel Central para que se les entregara los inventarios actualizados correspondientes, al primer nivel de atención (Anexo No.5). Al momento de asumir el cargo, no había Inventarios del primero y segundo nivel y atendiendo la indicación de entregar los inventarios del primer nivel de atención se inicio con el trabajo de darle cumplimiento esta indicación y fue así como se inicio el levantamiento y la digitación en el SIAF (Sistema de Activo Fijo) y codificación física de todos los bienes del primer nivel de atención que correspondía al SIBASI Ilopango - Norte que sumaban trece Unidades de Salud y el Hospital, trabajo que se finalizo hasta el 6 de septiembre de dos mil siete, fecha que se finalizo la entrega (Anexo No. 6) además. en esa fecha se entrego copia de los Inventarios de CAE Apopa y San Martín los cuales solo se entregaron como información ya que técnica y



administrativamente son responsabilidad del Hospital. Posterior a esa fecha del seis de septiembre de dos mil siete, se inicia el Control de los activos fijos del Hospital, aquí hay dos rubros a trabajar: uno - el inventario de los bienes actualmente en uso y dos el inventario de los bienes obsoletos o en desuso (para descargo). Lógicamente se inicio con el Levantamiento. Digitación en el SIAF y Codificación Física de los bienes en uso, es así como en noviembre de dos mil siete se entregó a la U.F.I un adelanto del inventario (Anexo No. 7) que es el comparado por el equipo de auditores contra la información manejada por Contabilidad y de hecho esos datos van a diferir tal y como lo explico el encargado en el Oficio No. AF-0508 de fecha 22 de enero de dos mil ocho (Anexo No. 08). Quiero hacer énfasis, que el encargado de activo dijo es recurso único en el área. Por lo que tiene que realizar lo administrativo y lo operativo, que tuvo que levantar el inventario de las trece unidades de Salud del SIBASI Ilopango Norte y el Hospital, el inventario de los dos Centros de Atención de Emergencias, agregado a esto que no se recibió el apoyo solicitado en varias ocasiones de un Auxiliar, ni se considero la sugerencia de no trasladar al Sr. Barrios. (Anexos No.9, 9A, 9B). Por lo que se hizo difícil tener los inventarios del Hospital actualizados a diciembre del dos mil seis como bien lo señalan los señores auditores, pero creo que es justo valorar los avances que a en esa fecha se tenían y que fue del conocimiento del equipo de auditores, fue precisamente de esa información que surgió la diferencias que se cuestiona asimismo tuvieron a la vista el inventario final de los activos fijos que sé terminó de levantar el treinta y uno de enero de dos mil ocho y que con fecha 14 de abril del mismo año se le entregó a la UFI (Anexo No. 10). Respecto a la diferencia establecida de Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuarenta Dólares con Noventa y Nueve Centavos (\$ 654,040.99 ) como bien lo dice el Oficio No. AF-5707 de fecha 29 de Noviembre de dos mil siete ( Anexo No. 07 ) entregó un adelanto y se debe a que en ese momento había algunas áreas pendientes de inventariar, pero al 31 de enero de dos mil ocho se finaliza el levantamiento del inventario y de esa manera se desvanece la diferencia tal y como. Se demuestra con los inventarios de esas áreas (Anexo No. 10.) por valor de Trescientos Catorce Mil Setecientos Ochenta y Seis Dólares con Setenta y Dos Centavos (\$ 314,786.72) más el Inventario de Vehículos que se le entregó con Oficio No. AF-0608 de fecha 23 de enero de dos mil ocho por valor de Trescientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares con Setenta y Tres Centavos (\$ 339,665.73) (Anexo No. 11) haciendo un total de Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Dólares con Cuarenta y Cinco Centavos (\$654,452.45). Por lo tanto, sobre este Hallazgo se puede concluir: No se ha valorado el trabajo realizado por el encargado de activo fijo, encaminado a solventar la deficiencia señalada, se responsabiliza por un trabajo no realizado históricamente, y que es imposible solventarlo en seis o doce meses, mas sin embargo se ha demostrado con documentación los avances que se realizaron, con el propósito de darle cumplimiento a dicho mandato; Por lo que considero que es razonable que en esta instancia se me exonere de responsabilidad, pues desde un principio he mostrado avances concretos del trabajo asignado y que a partir del treinta y uno de enero de dos mil ocho está finalizado.

Cabe mencionar que en auditoría anteriores este hallazgo fue exonerado según se demuestra en el (Anexo 11-A) REPARO TRES "SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL" Como ya se menciono anteriormente, se recibió el área sin antecedentes, Por lo que a partir de septiembre de dos mil siete se inicio el levantamiento del inventario de los activos fijos del Hospital el rubro: b- Inventarió de los bienes obsoletos en desuso, se trabajo después de enero de dos mil ocho al finalizar el de los activos fijos en uso y es así como a esta fecha tenemos la ratificación de precios por parte de la DGP para efectuar el descargo de la chatarra que se efectuará el día veintisiete de los corrientes (Anexos No. 12 y 13 ). Condiciones en que se encontraban: a- Bienes obsoletos se encontraban incorporados en los registros contables y otros de los que no existía registra actualizado. El que estén a la fecha incorporados en los registros contables de debe a que como he explicado, este rubro es el último que se trabajó finalizando en el mes de mayo del dos mil ocho, pero como el descargo contable solo puede hacerse con el Acta de Subasta de la Chatarra, entonces éste se hará después del veintisiete de los corrientes, fecha en se realizará de acuerdo a lo acordado por las Comisión de Ventas y que se fija en el Aviso que se publicará en la semana del diecinueve al veintitrés de los corrientes (Anexo No. 13) más sin embargo, la UFI disponía de alguna información que le permitía actualizar sus registros y no lo hizo, ejemplo, en el rubro de • vehículos que aunque tienen el acta de transferencia de la Camioneta marca TOYOTA placas .N-2131 por valor de Diecinueve Mil Cuatrocientos Veintiocho Dólares con Cincuenta y Siete Centavos (Anexo No. 14) y nota de reclamo de nota de descargo de la Ambulancia marca Jeep placas N-3030 por valor de Once Mil Cuatrocientos Veintiocho Dólares con Cincuenta y Siete Centavos. (anexo No. 15). b- no tenían un monto específico del total de los bienes muebles obsoletos, a excepción de los vehículos de transporte. Por la misma razón, por ser el último rubro trabajado, es hasta mayo del dos mil ocho que se tiene datos exactos del valor de los bienes obsoletos o para descargo, los cuales suman la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 348,689.71) (Anexo No. 16). c - en algunos predios y pasillos del Hospital se encontraban bienes muebles obsoletos y que estaban ocupando espacio físico, disminuyendo la capacidad de las instalaciones. Incumpliendo las Normas técnicas. Igual explicación que los anteriores, se han tenido en diferentes ambientes del Hospital dependiendo de la naturaleza del bien, pues se ha tratado de proteger los bienes que si bien son obsoletos pero es nuestra responsabilidad prevenir la pérdida o la sustracción de piezas, para no tener observaciones al momento de la ratificación por parte de la DGP. En conclusión, sobre este hallazgo puede decir: Debido a la falta de antecedentes para actualizar los inventarios tanto de activos en uso como los obsoletos era imposible que en un año hubiesen estado los inventarios actualizados, sin embargo, se trabajó y se hizo del conocimiento de los señores auditores los avances, lo cual no se valoró. Por lo anteriormente expuesto concluyo que en calidad de Jefe de Conservación y Mantenimiento y por ende jefe inmediato del Encargado de Activo Fijo se cumplido las



relacionada en el escrito que antecede como lugar para oír notificaciones". Por auto emitido a las once horas y cinco minutos del día diecisiete de marzo de dos mil nueve, fs. 493, se tuvieron por evacuadas las prevenciones realizadas a los funcionarios actuantes.

**De fs. 539 al 541**, se encuentra agregado el escrito presentado por el señor **EDUARDO ENRIQUE CHACON BORJA**, en su calidad de Presidente y por lo tanto Representante Legal de la Sociedad: **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANONIMA**, que puede abreviarse **LA CENTRAL DE FIANZAS Y SEGUROS, S.A., LA CENTRAL DE SEGUROS, S.A., LA CENTRAL DE FIANZAS, S.A. Y/O LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, quien en lo pertinente manifiesta: *Es preciso hacer referencia y que vosotros toméis en cuenta lo siguiente: Que si bien es cierto el plazo para la presentación del escrito excede los quince días hábiles después de la notificación no menos cierto es que el presente escrito refleja la voluntad de mi representada de ser oída y que el derecho de audiencia sea respetado. Que el reparo que vosotros hacéis y que encuentra en la resolución como "REPARO I (HALLAZGO UNO) Sobre aspectos de Control Interno" basándose en una ley cuyo nombre es incorrecto, pues consultando con el Ministerio de Hacienda y su sitio Web y la ley el nombre correcto es: "REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y vosotros colocáis en lugar de ESTADO: la palabra INSTITUCIONAL. Al revisar dicho artículo 193 del "REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" se colige que el legislador está regulando que toda operación que genere un registro contable debe contener toda la información a fin de respaldar, e identificar la transacción, es decir señores magistrados, se busca que el registro contable esté verdaderamente respaldado y la transacción identificada: situación que en la circunstancia auditada por vosotros no ha sucedido, ya que se cuenta con la documentación que justifica que los medicamentos fueron recibidos por todas y cada una de las Unidades de Salud y Hospitales que están bajo la jurisdicción del Hospital Nacional San Bartolo, lo cual estamos demostrando con los VALES FIRMADOS Y SELLADOS POR CADA UNIDADES DE SALUD Y HOSPITALES, en dichos documentos se hace constar que recibieron los medicamentos a entera satisfacción por lo que la persona jurídica-Estatal de quien mi representada se ha constituido fiadora no incumplió el artículo aludido pues existe la información y el respaldo necesarios. Con la documentación que presento mi representada comprueba que la entrega de medicamentos se realizó de acuerdo a la programación anual de Distribución General para el año DOS MIL SEIS y existe un calendario anual de Distribución del almacén general, firmado por el Director del Hospital Dr. Juan Santos García, para el año DOS MI SEIS. La ley en el art 55 de la ley de la Corte de Cuentas establece que debe de existir perjuicio económico o disminución del patrimonio, lo cual no ha existido, ni existe en base a la prueba que presento ya que los medicamentos llegaron a su destino y fueron*



725

recibidos por las personas llamadas para ello. Los tratadistas del derecho Penal expresan que cuando una persona (imputado) comete un delito los juzgadores que impondrán la pena, tienen que analizar las circunstancias del cometimiento. El lugar, la hora, si se expuso a más personas! la edad e instrucción del imputado y de la víctima, etc. Todo ello (dicen los tratadistas) a fin que la pena sea adecuada, justa y no una pena injusta por estar por encima del hecho sancionado. La finalidad de una pena no es tanto golpear al imputado con una pena drástica y radical sino más bien la finalidad de la pena es que el imputado guarde prisión para que medite lo que hizo y pueda re-insertarse a la sociedad nuevamente. En el caso concreto si vosotros imponéis una pena y sanción económica vulneraríais tal principio ya que económicamente hablando nadie ha salido afectado, y respaldo existen, así como también estaríais sancionando una situación en donde no se ha violentado la ley. Si lo hicieseis violentaríais, a mi representada, el principio de legalidad ante la pregunta qué se violentó, qué ley se violó? Porque con la documentación que se presenta se establece que no existió pérdida o daño Patrimonial, puesto que existen documentos firmados y sellados por cada unidad de salud y hospitales que recibieron los medicamentos y porque os basáis en una ley que no existe....". Por auto emitido a las once horas y catorce minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil nueve, fs. 709, se ordenó tener por parte a dicho funcionario.

V.-) Por medio de auto de fs. 493, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, a fs. 533 al 535 quien en lo conducente manifiesta: "Reparo Uno. Hallazgo No. 1. Sobre Aspectos de Control Interno. Al respecto la Representación fiscal hace las consideraciones siguientes; que no obstante se despacharon medicamentos sin la requisición, presentan los vales de salidas de medicamentos en la cual detallan los mismos, y nombre y firma de la persona encargada que entrega y firma y a veces nombre de la persona que recibe la medicina y sello del lugar, por lo que el detrimento patrimonial no se ve claro, ya que la medicina fue entregada y recibida, siendo lo procedente que se verifique en las diferentes Unidades de Salud el registro de medicamento correspondiente recibido, mas sería una Responsabilidad Administrativa, la inobservancia de la Ley de no poseer una requisición que respaldare la entrega de la mismas según lo establece el Art. 193 del reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera, y al revisar el informe de auditoría en los comentarios de los auditores refieren que la administración en su oportunidad presentaron el memorándum No. 2006-8000-0137 de fecha 13 de julio de 2006, donde manifiesta el señor Ministro que se entreguen los medicamentos a los establecimientos de salud de acuerdo a los programas y cuadros de distribución., pero no presentan los cuadros de distribución, por ello soy de la opinión que es, en sí una responsabilidad Administrativa por inobservancia de la Ley: Reparo 2 Hallazgo 2, literal b) Sobre Aspectos de

*cumplimiento legal .....la Representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene debido a que si bien presenta recibos este no describe cuales son los periodos que cancela o si se incluye la cantidad reparada, no es claro en detallar ya que en el Recibo dice en su concepto... que es pago adquirido según contrato de reconocimiento de obligación y acuerdos y pago de primera cuota, sin agregar el documento de que emana dicho pago. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Reparos Uno (Hallazgo uno) Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal. la Representación fiscal es de la opinión que si fue hasta el dos mil ocho que finalizó el levantamiento del inventario al momento de la auditoría no cumplió con la conciliación a diciembre de dos mil seis, tal como lo establece los Art. precitados ocasionando que las inversiones en bienes de uso del estado de Situación financiera no presenten cifras razonables, y no obstante eso ya habían tenido auditorías anteriores y sentencia que presentan y no habían realizado las gestiones para el cumplimiento de las mismas, además esta no es una auditoría de seguimiento como lo establece el art. 48 de la Ley de la Corte De Cuentas de la República, que será objeto de un control posterior interno y externo y no es el caso del Juicio de cuentas de conformidad a los Art. 64 y 66 de la Ley de la Corte de Cuentas. Reparos dos Hallazgo dos Literal a) Sobre aspectos de Cumplimiento legal..... a lo que la representación fiscal considera que el reparo no ha sido superado ya que no presentan escritura de arrendamiento, ya que así como gestionó el cobro pudo haber gestionado la formalización del contrato de arrendamiento, con el objeto de hacer valer derechos y obligaciones. Reparos Tres Hallazgo tres Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal a lo que esta representación fiscal considera que el reparo no se ha desvanecido ya que en el momento de la auditoría no habían realizado las gestiones pertinentes para darle cumplimiento a lo establecido en la norma ya relacionada, no obstante a las justificaciones dadas por el desorden que había desde años atrás ya que no existía inventario, lo que afecto a la administración para la toma de decisiones confiables, y los argumentos presentados por los cuentadantes confirman la desactualización al momento de la auditoría existía, no obstante a la fecha todavía falta el descargo de bienes obsoletos. En conclusión la prueba presentada por los cuentadantes no supera los hallazgos atribuidos en ese sentido, La Representación Fiscal considera que de conformidad con La Ley de La Materia, en cuanto a La Responsabilidad Patrimonial la ley Determina ... en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo debido a la acción u omisión culposa de de sus servidores o terceros... y La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, según hacen referencia en el informe de Auditoría; en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de Cuentas. Consecuente con lo antes expuesto, a Usted atentamente OS PIDO: Me admitáis el presente escrito. - Tengáis por vertida mi opinión en el sentido que se condenen en sentencia a pagar. Tengáis por vertida mi opinión en el sentido que se condenen en sentencia a pagar la Responsabilidad*



726

Administrativa a los funcionarios reparados del Hospital Nacional Enfermera Angélica Vidal de Najarro, San Bartolo, Ilopango, Departamento de San Salvador. ".....". En virtud de la presentación de prueba documental por parte del señor **CHACON BORJA**, posterior a la emisión de la opinión fiscal, se ordenó a fs. 709, dar nueva audiencia al Ministerio Público Fiscal, a fin de que se pronunciare respecto a dichos alegatos y documentos, que fue evacuada por la Licenciada antes referida, a fs. 712 al 713, quien en lo pertinente expone: "....." Responsabilidad Patrimonial Reparación Uno Hallazgo No. 1 • Sobre Aspectos de Control Interno. Referente a este hallazgo el Licenciado Chacón Borja en su calidad de Apoderado General Judicial de la Central de fianzas y Seguros S.A. en cuanto a este reparo refiere entre otras cosas refiere que Se busca que el registro contable este debidamente respaldado y la transacción: Identificada: situación que en la circunstancia auditada por vosotros no ha sucedido ya que se cuenta con la documentación que se justifica que los medicamentos fueron recibidos por todos y cada una de las unidades de salud y hospitales que están bajo su jurisdicción lo cual están demostrando por vales firmados y sellados por cada unidad de salud y que en dichos documentos se hace constar que se recibieron los medicamentos... y presenta fotocopia certificadas de los vales, De lo expuesto por el Apoderado la Representación fiscal considera que las argumentaciones y documentación presentada, son las mismas que habían dado los cuentadantes señalados, por lo que ya había dado mi opinión al respecto, la cual mantengo en el sentido de que no obstante se despacharon medicamentos sin la requisición, presentan los vales de salidas de medicamentos en la cual detallan los mismos, y nombre y firma de la persona encargada que entrega y firma y a veces nombre de la persona que recibe la medicina y sello del lugar, por lo que el detrimento patrimonial no se ve claro, ya que la medicina fue entregada y recibida, siendo lo procedente que se verifique en las diferentes Unidades de Salud el registro de medicamento correspondiente recibido, mas sería una Responsabilidad Administrativa, la inobservancia de la Ley de no poseer una requisición que respaldare la entrega de la mismas según lo establece el Art. 193 del reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera; por otro lado el señor Chacón Borja refiere en su escrito que presenta documentación que comprueba la entrega de medicamentos se realiza de acuerdo a la programación anual de distribución General para el año dos mil seis y existe un calendario anual de distribución del almacén General firmado por el director del hospital Dr. Juan Santos García... De este apartado la representación fiscal considera que no es de tomar en cuenta ya que dicho compromiso era entre el señor Ministro de Salud Pública y asistencia Social y el Director Región Sibasi Ilopango Norte para el año 2006, el que no fue suscrito por el señor Ministro por lo tanto no hay acuerdo, por lo que esos cuadros de distribución no estaban suscritos avalados por el señor Ministro Maza. Reparación 2 Hallazgo 2, literal b) Sobre Aspectos de cumplimiento legal Sobre este hallazgo solo presenta documentación que avala con un documento privado con firma autenticada de reconocimiento de deuda, que lo haría el pago por la cantidad de \$925.73, por medio de

tres cuotas de \$308.57, del que presentan dos recibos de pago, de fecha 25/11/08 y 23/12/08. De lo expuesto la representación fiscal considera que si los cuentadantes, en su primera oportunidad presentaron dos recibos de las misma fecha del que ahora presentan pareciera que nos estamos refiriendo al mismo caso en el que no describía los períodos que cancela, y ahora sí, además si había un documento de reconocimiento de deuda porque no lo presentaron anteriormente solo señalaron las gestiones hechas por la Unidad Financiera del hospital, por lo que considero que al no estar clara esta situación el hallazgo se mantiene, además falta una cuota que cobrar que no se ha hecho efectiva desde enero de este año. En conclusión la prueba presentada por el Apoderado General Judicial no supera los hallazgos atribuidos en ese sentido, La Representación Fiscal considera que de conformidad con La Ley de La Materia, en cuanto a La Responsabilidad Patrimonial la ley Determina ... en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo debido a la acción u omisión culposa de de sus servidores o terceros... y La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, según hacen referencia en el informe de Auditoría; en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 Inc. 2 de La Ley de La Corte de Cuentas. """""".

VI.) Luego de analizados los argumentos expuestos por los Reparados, documentación presentada, así como la Opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA, de la siguiente manera** con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en los siguientes reparos: **REPARO UNO**, relacionado con los despachos de medicamentos de Primer Nivel (Unidades de Salud) y de Segundo Nivel (Hospitales) de los meses de enero, junio y diciembre del año dos mil seis, en los que algunos vales de despacho no contaban con las requisiciones respectivas, que ascendían a un monto total de OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$88,394.27). Atribuido al Doctor **JUAN SANTOS GARCÍA**, Ex Director del Hospital, junto con su fiadora **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.** e Ingeniero **RAMÓN ERNESTO PARADA FONT**, junto con su fiadora **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.**, Ex Jefe de Almacén. Sobre dicho particular, los servidores actuantes en su defensa, han expuesto sus argumentos, sosteniendo entre otros aspectos, que consideran que no ha sido causado ningún detrimento patrimonial a la Institución, en el sentido que para efectos contables el vale utilizado, constituye suficiente documento de respaldo. De igual manera, han presentado prueba documental que aparece a fs.289 y siguientes. En cuanto al Apoderado de



727

la empresa afianzadora ya relacionada, éste interpuso las excepciones de falta de legítimo contradictor y de caducidad en el plazo. En ese mismo contexto la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, se ha referido a que no obstante, que fueron despachados los medicamentos sin la requisición, se han presentado los correspondiente vales de salidas de medicamentos en donde aparece quien los recibió, por lo que para dicho Ministerio Público, no se ve claramente el detrimento patrimonial. De todo lo anterior, **ésta Cámara**, determina: **a)** En cuanto a las excepciones alegadas por el Apoderado de la Empresa Afianzadora, éstas se declaran no ha lugar, en virtud del resultado de la diligencia de compulsas practicada a los documentos de pólizas respectivos, los cuales correspondían a las copias incorporadas al presente Juicio, de donde se desprende que los reparados dentro del período en que se dio la condición, se encontraban debidamente cubiertos o afianzados. **b)** Por otro lado, se tiene que los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa han presentado sus explicaciones, con la finalidad de desvirtuar lo atribuido, habiendo incorporado prueba documental consistente en los vales de salida de medicamentos. En ese mismo orden de ideas, se concluye que si bien es cierto, al momento de la auditoría, se reportó la ausencia de las requisiciones de algunos vales, se tiene que para efectos contables, éstos últimos constituyen documentación pertinente, en el sentido, de que tal y como lo han expuesto los reparados y la Representación Fiscal, contienen toda la información necesaria para identificar el medicamento, cantidad, requirente, fecha de entrega, lote, caducidad, lote, etc. y lo más importante, consta quien recibe dicho medicamento, por lo que no hay ausencia de respaldo contable por su valor. Ahora bien, la falta de requisición de cada vale, en todo caso puede incidir únicamente para fines de inventario. Por todo lo anterior y en virtud de no haberse establecido disminución en el patrimonio de la Institución, se concluye que el presente reparo se desvirtúa. **REPARO DOS**, en relación a que *existían instaladas tres líneas de Teléfonos Públicos de Moneda y Dispensadoras, en las áreas de Emergencia y Hospitalización, comprobándose que la Contratista no realizó los pagos en los primeros cinco días de cada mes como lo especifica la autorización, teniendo una deuda por cinco meses de agosto a diciembre de dos mil seis, por un monto de CIENTO SETENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$171.43).* Atribuido al Doctor **JUAN SANTOS GARCÍA**, Ex Director del Hospital, junto con su fiadora **LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A.** En cuanto a lo imputado en su contra, el servidor actuante, ha ejercido su defensa, sosteniendo que su gestión en el Cargo de Director del referido hospital, inició el

día uno de febrero de dos mil cinco, y que la instalación de los teléfonos públicos de moneda, relacionados, fue realizada antes de esa fecha, por lo que alega que no corresponde lo observado, a su período de actuación. Para efectos probatorios, ha presentado la documentación de fs. 194 y siguientes. En cuanto a la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, argumenta que no obstante la prueba presentada, consistente en copias de dos recibos de ingreso, en estos no se describen los períodos cancelados, o si ello corresponde a la cantidad reparada, por lo que para el Ministerio Público Fiscal, la responsabilidad debe mantenerse. En ese mismo contexto **los Suscritos**, hacen la siguiente consideración: El reparado, en su defensa ha argumentado la relación entre el período en que actuó en el cargo de Director y la fecha en que se realizó la instalación de los teléfonos públicos de monedas, de donde se generó el atraso en el pago por el arrendamiento del lugar en donde funcionaban; en ese sentido, es oportuno señalar, que dicho servidor actuante ha demostrado, con la copia certificada del acuerdo de nombramiento de fs. 194, que inició su actuación a partir del día uno de febrero de dos mil cinco, por otra parte, se refleja en la condición del hallazgo, que no existía contrato que regulara tal relación, sino que solamente una autorización de instalación de fecha siete de octubre de dos mil dos, de ahí se colige, que efectivamente, dicho negocio fue realizado con anterioridad a la gestión del reparado. Por otra parte y siempre a favor del servidor actuante, ha comprobado la realización de gestiones para el cobro de lo adeudado por la Empresa Industrias URI, a través de la nota de fs. 195, habiéndose recuperado la cantidad de Seiscientos Diecisiete Dólares de los Estados Unidos de América con Catorce centavos, que aún y cuando no pueda determinarse si comprenden el pago de los meses de atrasos que se estipulan en el hallazgo, como lo menciona la representación fiscal, si demuestra una efectiva acción por parte del reparado, no obstante que no fue en su período que se adquirió tal compromiso, En tanto, y en virtud de lo anteriormente determinado, el reparo se desvirtúa. Respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los siguientes reparos, el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO UNO**, referente a que se determinó que *el saldo de Inversiones en Bienes de Uso del Estado de situación Financiera contra el saldo de Inventario de Bienes del Área de Activo Fijo, presentaban una diferencia de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$654,040.99), la cual no había sido conciliada, debido a que el Encargado de Activo Fijo, no había actualizado sus inventarios.* Atribuido a la Licenciada **VILMA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ** y Licenciado **RAMIRO**



728

**PORTILLO MONTENEGRO**, Encargado de Activo Fijo. Y **REPARO TRES**, relacionado a que *en el área de Activo Fijo existían bienes obsoletos, los cuales se encontraban en las condiciones siguientes: Estaban incorporados en los registros contables y otros de los que no existían registros actualizados. No tenían un monto específico del total de los bienes muebles obsoletos, a excepción de los vehículos de transporte.* Responsabilidad atribuida a los señores: Doctor **JUAN SANTOS GARCÍA**, Ex Director del Hospital; Licenciada **VILMA CONCEPCION RODRÍGUEZ**, Jefa del Departamento de Conservación y Mantenimiento; y el Licenciado **RAMIRO PORTILLO MONTENEGRO**, Encargado de Activo Fijo. Sobre lo imputado, los reparados argumentan las razones por la cuales, consideran que se dio la condición reportada, aduciendo que no existía antes del año dos mil seis, inventario del activo fijo y que a partir de ahí se iniciaron las gestiones para completar toda la información, siendo que, según comentan, desde el nombramiento del servidor actuante Portillo Montenegro, es que existió el puesto de Encargado de Activo Fijo. En ese contexto, han presentado documentación la cual aparece de fs. 123 y siguientes. En razón de lo anterior la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, manifiesta, que fue hasta el año dos mil ocho, que se finalizó el levantamiento del inventario, argumentando que a diciembre de dos mil seis, no se había cumplido con la conciliación, ocasionando que las inversiones en bienes de uso, del estado de Situación financiera no presentaran cifras razonables. Y en cuanto al Reparos Dos, dicho Ministerio Público, refiere que al momento de la auditoría, no habían realizado las gestiones pertinentes para darle cumplimiento a lo establecido en la norma relacionada, no obstante las justificaciones dadas respecto del desorden que existía desde años atrás, ya que no existía inventario, lo que, según la Fiscalía, afectó a la administración para la toma de decisiones confiables, concluyendo que los argumentos presentados por los servidores actuantes, confirman la falta de actualización que al momento de la auditoría existía. En concordancia con lo anterior, **ésta Cámara**, determina, que de acuerdo a las explicaciones brindadas y a la prueba presentada, se ha logrado demostrar la fecha en que se inició uno de los reparados en el puesto de Encargado de Activo Fijo; en ese orden de ideas, en virtud de haber carecido el hospital de los inventarios mencionados, es que se generó la condición reportada. Ahora bien, al revisar la conducta exigible a los reparados, resulta oportuno tener en cuenta, que el período auditado, se refiere el año dos mil seis, que fue en el año que se iniciaron las acciones ya relacionadas, por lo que pretender que una actividad de inventario, tan amplia, se realizare en ese espacio de tiempo, carece de justicia, teniendo en cuenta la cantidad de bienes a incorporar y los cambios

suscitados en la Institución; aunado a lo anterior y para éste caso en concreto, si resulta procedente tomar en cuenta las acciones realizadas por los reparados, las cuales obviamente tienen fecha posterior al período auditado. En ese orden de ideas, se determina que los reparos no subsisten. **REPARO DOS**, en referencia a que existían instaladas tres líneas de Teléfonos Públicos de Moneda y Dispensadoras, en las áreas de Emergencia y Hospitalización, comprobándose que no se realizó un contrato de arrendamiento con la empresa, solamente una autorización para instalar las líneas, con fecha siete de octubre de dos mil dos, en donde firma el Director, el Jefe UFI y el Contratista. Atribuido al Doctor **JUAN SANTOS GARCÍA**, Ex Director del Hospital. En virtud de lo anterior y por tener relación con la condición planteada en el Reparado Dos por Responsabilidad Patrimonial, **ésta Cámara**, retoma los argumentos de las partes, así como la prueba documental, pronunciándose de la siguiente manera: En cuanto a lo reportado por el auditor en su hallazgo se determinaron dos situaciones en la condición, la primera respecto a la cantidad adeudada por la empresa que instaló dichos teléfonos, la que generó el planteamiento del reparo patrimonial ya citado, el cual ha sido resuelto en el presente considerando y la segunda situación, en cuanto a lo que atañe al presente reparo administrativo, relativo a la falta de contrato en el negocio ya relacionado. Así las cosas, y en lo tocante a lo administrativo, resulta que la prueba presentada por el reparado, demuestra que su nombramiento en el cargo de Director, fue anterior a lo reportado, razón por la cual no le puede ser atribuible, que no haya formalizado tal relación mediante contrato; no obstante, también se ha determinado, que éste realizó acciones encaminadas al cobro de lo adeudado, sobre lo cual ésta Cámara ya se ha pronunciado; en ese orden de ideas, el reparo no subsiste en su contra.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I-) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en los **REPAROS UNO Y DOS** y en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores: Doctor **JUAN SANTOS GARCÍA**, Ex Director del Hospital e Ingeniero **RAMÓN ERNESTO PARADA FONT**, Ex Jefe de Almacén, de pagar la cantidad de OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE



729

AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (\$88,565.70), juntamente con su fiadora LA CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, S.A. II- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por los REPAROS UNO, DOS Y TRES, de acuerdo a las razones expuestas en el romano VI de la presente Sentencia y en consecuencia ABSUELVESE a los señores: Licenciada VILMA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, Jefa del Departamento de Conservación y Mantenimiento; Licenciado RAMIRO PORTILLO MONTENEGRO, Encargado de Activo Fijo y Doctor JUAN SANTOS GARCÍA, Ex Director del Hospital.

NOTIFIQUESE.-

Handwritten signatures and stamps. One stamp reads 'CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA. EL SALVADOR, C.A.' and another reads 'SECRETARIO DE ACTUACIONES. EL SALVADOR, C.A.'.

Ref.: JC-76-2008-6  
MBLF cft. Asanchez  
Ref. Fiscal: 247-DE-UJC-6-2008  
Fiscal Licda.: LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



3

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO SECTOR SOCIAL



✓ **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA PRACTICADA  
AL HOSPITAL NACIONAL ENFERMERA ANGÉLICA  
VIDAL DE NAJARRO, SAN BARTOLO.  
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO  
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006.**



**SAN SALVADOR, JULIO DE 2008.**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.

ÍNDICE

CONTENIDO	No. PAG.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	1
1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN	1
1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS	1
1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	1
1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	2
1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	2
1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	2
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.	2
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.	2
2 ASPECTOS FINANCIEROS	3
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES	3
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA	4
3 ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	5
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	5
3.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	7
4 ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	11
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	11
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO LEGAL	14
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE SEGURIDAD	28
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR	30
7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	34

Doctora  
Gilma Griselda Quezada  
Directora del Hospital Nacional "Enfermera  
Angélica Vidal Najarro", San Bartolo, San Salvador.  
Presente.

El presente informe, contiene los resultados de la auditoría realizada a los Estados Financieros del Hospital Nacional Enfermera "Angélica Vidal de Najarro", San Bartolo, San Salvador, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

## 1. ASPECTOS GENERALES

### 1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

En la auditoría desarrollada, se detectaron y evidenciaron los resultados siguientes:

#### 1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

El tipo de opinión a los Estados Financieros es con salvedad.



#### 1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

En nuestra opinión, excepto por el hallazgo Nos. 1 y 3 de nuestro Informe de Cumplimiento de Leyes, Instructivos, Reglamentos y Otras Normas Aplicables, los Estados Financieros presentados por el Hospital Nacional "Angélica Vidal Najarro", San Bartolo, San Salvador al 31 de diciembre de 2006, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la Situación Financiera, los resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria, de conformidad a las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental.

#### 1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Nuestra evaluación al Sistema de Control Interno reveló las siguientes condiciones reportables:

1. Vales de medicamentos despachados sin requisiciones.

#### **1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL**

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron los siguientes incumplimientos:

1. El saldo de las Inversiones en Bienes de Uso no concilia con el saldo del Inventario de Activo Fijo.
2. No existe contrato de arrendamiento por instalación de teléfonos de moneda.
3. Inventario de Activo Fijo no actualizado y predios del Hospital ocupados por bienes muebles obsoletos.

#### **1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA**

En el desarrollo de la auditoría solicitamos a la administración los informes de Auditoría Interna, manifestando que en dicho período, auditoría interna del MSPAS, no realizó ningún tipo de auditoría.

#### **1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES**

En el desarrollo de la auditoría se dio seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe de auditoría anterior correspondiente al año 2005 y se analizaron los comentarios y la evidencia presentada por los titulares y demás servidores actuantes del Hospital Nacional de San Bartolo, y se estableció el grado de cumplimiento de las referidas recomendaciones.

#### **1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

La administración mediante notas, dio respuesta a las condiciones señaladas, con el propósito de desvanecer las observaciones, formuladas por el equipo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República; asimismo, remitió varias notas e información para su respectivo análisis.

#### **1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.**

En el desarrollo de la auditoría se le comunico a la administración sobre las condiciones encontradas, no obstante que la administración, presentó comentarios y evidencias para corregir las deficiencias comunicadas, algunas fueron superadas y otras se mantienen, por lo que a la fecha de este informe quedan observaciones y recomendaciones pendientes de cumplimiento.

## 2. ASPECTOS FINANCIEROS.

### 2.1 Dictamen de los Auditores.

**Doctora**  
**Gilma Griselda Quezada**  
**Directora del Hospital Nacional Enfermera**  
**“Angélica Vides de Najarro”, San Bartolo, San Salvador**  
**Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional Enfermera Angélica Vidal de Najarro, San Bartolo, San Salvador; por el período comprendido del 1 de enero al 31 diciembre de 2006. Estos estados son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre ellos en base a nuestra auditoría.

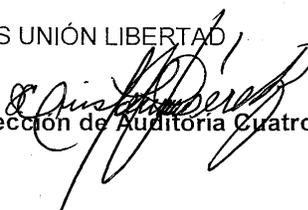
Realizamos nuestro examen de acuerdo con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los Estados Financieros examinados; evaluación de los Principios de Contabilidad utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Los resultados de nuestros procedimientos revelaron las siguientes instancias materiales, que afectan las cifras presentadas en los estados financieros, las cuales se encuentran desarrolladas en el Informe de Cumplimiento de Aspectos Legales, según observaciones No.1 y 3.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros examinados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la Situación Financiera, los resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de San Bartolo, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2006, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

San Salvador, 24 de julio de 2008

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
Dirección de Auditoría Cuatro

